



**Huancayo, veinte de abril
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000339- 2023-CED-CSJJU/PJ.

Referencia: Formulario Único de Trámite Administrativo del Poder Judicial presentado por la **servidora CARMEN ROSARIO IBAÑEZ ZAMUDIO**, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero del 2023.
- Resolución Administrativa Nro. 000334-2023-CED-CSJJU/PJ.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa N° 000334-2022-CED-CSJJU/PJ, se declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora CARMEN ROSARIO IBAÑEZ ZAMUDIO, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 17 de abril al 01 de mayo del 2023.

Segundo.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 20 de abril del 2023, la servidora, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000334-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 18 de abril del 2023, argumentando:

- Bajo el sustento de no haber presentado con una anticipación de siete días hábiles, precisa que su situación de salud presentó la semana que iba a vencer la licencia otorgada por salud, siendo atendida por su medico tratante el día 08 de abril del 2023 que le ordenó realizarse análisis de sangre, con resultado el 14 de abril del 2023, motivo por ello recién el 17 de abril del 2023, recién le expide el certificado médico su médico tratante, con la indicación que debe guardar reposo a causa de tratamiento por citomegalovirus, lo que le imposibilitó que lo presentará de forma anticipada la licencia sin goce de haber, por lo que solicita se le exonere el plazo de presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber.

Tercero.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Cuarto.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.¹

Sexto.- De la revisión de autos, se colige que la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000334-2023-CED-CSJU/PJ, de fecha 18 de abril del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora CARMEN ROSARIO IBÁÑEZ ZAMUDIO, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 17 de abril al 01 de mayo del 2023, y visto el análisis de Laboratorio de Análisis Clínicos Camarena Padilla, tiene fecha de ingreso el 08 de abril del 2023, es decir estando a lo argumentado por la servidora que su situación de salud presentó la semana que iba a vencer la licencia otorgada por salud, siendo atendida por su médico tratante el día 08 de abril del 2023 que le ordeno realizarse análisis de sangre, se advierte que el resultado de tales análisis clínicos fue el 14 de abril del 2023, motivo que recién le expide el certificado médico con indicación de reposo por tratamiento de citomegalovirus, lo que le imposibilitó que lo presentará de forma anticipada la licencia sin goce de haber, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, de conformidad al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, por lo que solicita se le exonere el plazo de presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber.

Séptimo.- En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; y en el caso en particular estando a lo expuesto por la servidora y a la indicación y fecha de la realización del análisis del citomegalovirus, anticuerpos IgG- CLIA, e IgM-CLIA el día 08 de abril del 2023, y en tal razón de la servidora ha formulado su pedido el día 17 de abril del 2023, en virtud que estando a lo expuesto por la recurrente fue el recién día 17 de abril del 2023 que su médico tratante le expidió su descanso médico por tratamiento por citomegalovirus, así como también se advierte que el aludido certificado



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

fue expedido el aludido día, por ende es por ello que a partir de dicho día, peticona su licencia sin goce de haber.

Octavo.- El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”*. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la *“facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”*. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, *“se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”* (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un *estado pleno de salud*. Asimismo, el Tribunal Constitucional precia que El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.”*

Noveno.- Asimismo, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: *“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)”*. 13. En el plano nacional, el artículo 7 de la Constitución Política ha reconocido el derecho fundamental a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad. En el mismo sentido, en su artículo 9 ha establecido que corresponde al Estado determinar la política nacional de salud a través del Ejecutivo, cuya función básica es la de normar y supervisar su aplicación, y también le corresponde su diseño y la conducción, a fin de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. 14. La garantía de la protección del derecho a la salud no solo abarca la salud física, sino también la salud mental, por lo que estando al derecho a la vida y la salud, que son derechos constitucionalmente reconocidos y corresponde su protección, por lo que estando a lo expuesto por la servidora y que efectivamente recién el día 08 de abril del 2023, le indicaron y realizaron los aludidos análisis de citomegalovirus, considerándose de manera primordial la salud y existiendo un motivo por el que no pudo cumplir le plazo de 07 días hábiles para la presentación de la petición de licencia sin goce de haber, que exige la norma, así como de lo expuesto y del certificado médico que indica que requiere reposo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

para el tratamiento de citomegalovirus por doce días, a la que está sometida, debe tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el caso en concreto, porque en la práctica están concurriendo circunstancias que debido a su naturaleza impediría cautelar el plazo legal, como es el caso que nos convoca los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, por lo que estando al derecho a la vida y la salud que le asiste, entre la posibilidad interpretativas, se debe elegir la que más conviene a su cuidado, protección y preservación de su vida y su salud, por lo que siendo ello así, resulta palmario que en el caso en particular no resulta factible exigir que se cautele el plazo previsto en la norma, porque la propia naturaleza de los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, no lo permiten; siendo ello así, es factible exonerar en este caso el plazo previsto.

Décimo.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno del Administrador del Módulo Civil, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Módulo Civil, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

Décimo Primero. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales a partir del 17 de abril al 01 de mayo del 2023.

Décimo Segundo.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **CARMEN ROSARIO IBAÑEZ ZAMUDIO**, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 000304-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 18 de abril del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora CARMEN ROSARIO IBAÑEZ ZAMUDIO, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día 17 de abril al 01 de mayo del 2023, consecuentemente renovando el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** licencia **sin** goce hacer por salud a la servidora **CARMEN ROSARIO**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

IBÁÑEZ ZAMUDIO, Secretaria Judicial adscrita al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **17 de abril al 01 de mayo del 2023**.

- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.